



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No.: 111
Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

Juez: Jorge Ricardo Maya Ruiz
Ciudad: Popayán
Fecha: martes, diez de octubre de dos mil veintitrés.
Hora de inicio: 09:42 A.M.

Expediente: **19001-33-33-003-2016-00158-00**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **FABIÁN ANDRÉS LÓPEZ CAMILO Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS**

1.- ASISTENTES.

Se concede la palabra a las partes para que procedan a identificarse, señalando su nombre, cédula y/o tarjeta profesional.

Se deja constancia que se hacen presentes a la diligencia las siguientes personas:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

APODERADO PRINCIPAL (C.01., índice 01, pp. 22-24)
NOMBRE: Julián Andrés Gutiérrez Pisso
C.C. No.: 1.061.700.630
T.P. No.: 230.898 del C. S. de la J.
Correo electrónico: iureabogadosespecializados@gmail.com

1.2.- PARTE DEMANDADA

COOMEVA E.P.S

APODERADO PRINCIPAL (C.01, índice 59)
NOMBRE: Luis Eduardo Arellano Jaramillo
C.C. No.: 16.736.240
T.P. No.: 56.392 del C. S. de la J.
Correo electrónico: ajabogados.comevaenliquidacion@gmail.com pclabogado@gmail.com

APODERADA SUSTITUTA (C.01, índice 61)
NOMBRE: Gina Marcela Valle Mendoza
C.C. No.: 67.030.876
T.P. No.: 181.870 del C. S. de la J.
Correo electrónico: ajabogados.comevaenliquidacion@gmail.com pclabogado@gmail.com

HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA

APODERADA PRINCIPAL (C. Ppal., índice 5, pp. 1-2)
NOMBRE: Lucía Ordoñez Muñoz
C.C. No.: 55.181.616
T.P. No.: 118.879 del C. S. de la J.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co juridica@hosusana.gov.co luciaom13@hotmail.com

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA (llamada en garantía)

APODERADA PRINCIPAL (C02, índice 2).

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00158-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIÁN ANDRÉS LÓPEZ CAMILO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS

NOMBRE: Judy Esmeralda Castro Fajardo
C.C. No.: 52.445.961
T.P. No.: 107.767 del C. S. de la J.
Correo electrónico: notificaciones@padillacastro.com dependiente@padillacastro.com.co

APODERADA SUSTITUTA (C01, índice 69)
NOMBRE: Lina Marcela Valencia Zapata
C.C. No.: 1192759841
T.P. No.: 409.068 del C. S. de la J.
Correo electrónico: notificaciones@padillacastro.com dependiente@padillacastro.com.co
dependiente@padillacastro.com

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (llamada en garantía)

APODERADA PRINCIPAL (C01, índices 39-42)
NOMBRE: Jacqueline Romero Estrada
C.C. No.: 31.167.229
T.P. No.: 89930 del C. S. de la J.
Correo electrónico: firmadeabogadosjr@gmail.com

APODERADA SUSTITUTA (C01, índices 48-49)
NOMBRE: Martha Cecilia Cruz Lasprilla
C.C. No.: 67.004.613
T.P. No.: 168.030 del C. S. de la J.
Correo electrónico: firmadeabogadosjr@gmail.com

SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA SINDESCA (llamada en garantía)

APODERADO PRINCIPAL (C05, índice 2, pp. 59-60)
NOMBRE: Maicol Andrés Rodríguez Bolaños
C.C. No.: 1.083.889.104
T.P. No.: 245.711 del C. S. de la J.
Correo electrónico: asesoría.iusmedical@gmail.com maicolrodriguez90@gmail.com

APODERADA SUSTITUTA
NOMBRE: Erika Vanessa Moreno Chamorro
C.C. No.: 1.061.788.089
T.P. No.: 399.240 del C. S. de la J.
Correo electrónico: erikmorenoch@gmail.com

SEGUROS DEL ESTADO S.A (llamada en garantía)

APODERADO PRINCIPAL (C06, índice 1, pp. 32-33).
NOMBRE: Martha Cecilia Tobar Sarria
C.C. No.: 34.553.895
T.P. No.: 89.103 del C. S. de la J.
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com martha.tobar10@gmail.com

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: DIEGO FELIPE VIVAS TOVAR
Procuraduría 188 Judicial I Administrativa
Correo electrónico: dfvivas@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta los poderes remitidos al presente proceso, se dicta el siguiente **AUTO:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA**, a la doctora Lina Marcela Valencia Zapata, portadora de la T.P. No.: 409.068 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta, en los términos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de **COOMEVA E.P.S.**, a la doctora Gina Marcela Valle Mendoza portadora de la T.P. No.: 181.870 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta, en los términos del poder allegado al expediente.

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00158-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIÁN ANDRÉS LÓPEZ CAMILO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del **SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA SINDESCA**, a la doctora Erika Vanessa Moreno Chamorro, portadora de la T. P. No.: 399.240 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta, en los términos del poder allegado al expediente.

El presente auto se notifica en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

COOMEVA E.P.S: Conforme

HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA: Conforme

CONFIANZA S.A.: Conforme

PREVISORA S.A.: Conforme

SINDICATO SINDESCA: Conforme

SEGUROS DEL ESTADO S.A: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: Sin objeciones.

Las partes están conformes. El auto queda en firme.

2.- CONTROL DE LEGALIDAD.

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se concede la palabra a las partes para que manifiesten si observan algún vicio o causal de nulidad.

PARTE DEMANDANTE: No observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

COOMEVA E.P.S: No observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA: Sin observaciones.

CONFIANZA S.A.: No observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

PREVISORA S.A.: No observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

SINDICATO SINDESCA: Guardó silencio.

SEGUROS DEL ESTADO S.A: No observa causal de nulidad.

MINISTERIO PÚBLICO: No observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Las partes están conformes. El **AUTO** queda en firme.

3.- RECUENTO PROCESAL.

La parte demandante, conformada por el señor Fabián Andrés López Camilo, Dalia Milena Lemos Urrutia quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos Cristian Andrés López Lemos y Ana María López Lemos; Olga Camilo, Elkin Fernando López Camilo, María Cecilia Urrutia y César Augusto Lemos, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda el 26 de abril de 2016 en contra del Hospital Susana López de Valencia E.S.E. y Coomeva E.P.S. (C01, índice 1, pp. 3-20), donde solicitó:

Que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados a raíz de la falla médica originada en el procedimiento quirúrgico denominado "*herniorrafia inguinal y umbilical izquierda más omentectomía parcial*", realizado al señor Fabián Andrés López Camilo el 26 de febrero de 2014.

Que se condene al pago de perjuicios inmateriales (morales, daño a la salud y daño por alteración a la vida de relación) y materiales (daño emergente pasado, daño emergente futuro, lucro cesante pasado y lucro cesante futuro), en las sumas señaladas en la demanda.

Por auto de 11 de julio de 2016 se admitió la demanda y se notificó el 10 de agosto de 2016. Folios 1-3 y 17-25 del índice 2 del C01.

Coomeva E.P.S., contestó oportunamente la demanda (C01, índice 3, pp. 34-44) y llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA (C02, índice 1, pp. 2-4),

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00158-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIÁN ANDRÉS LÓPEZ CAMILO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS

quien atendió en tiempo oportuno el requerimiento judicial según consta a folios 54-88 del índice 1 del C02; y al médico Henry Fernando Pastas Bustos (C04, índice 1, pp. 2-5), respecto de quien se negó el llamamiento en garantía (C04, índice 1, pp. 6-13).

Por su parte, el Hospital Susana López de Valencia contestó oportunamente la demanda (C01, índice 5, pp. 18-38) y llamó en garantía a PREVISORA S.A. Compañía de Seguros (C03, índice 1, pp. 2-5), quien contestó oportunamente el llamado (C03, índice 1, pp. 53-62), y llamaron en garantía al Sindicato de Médicos Especialistas del Cauca SINDESCA (C05, índice 1, pp. 2-5), el cual contestó oportunamente el requerimiento (C05, índice 1, pp. 66-95). Este último llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., (C06, índice 1, pp. 2-4), quien también contestó en tiempo oportuno.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 21 de octubre de 2019 (C01, índices 10-11 y C07, índice 1, pp. 2-5), y la audiencia de pruebas tuvo lugar el día 26 de febrero de 2020 (C07, índices 2-3), en la cual se recolectaron las siguientes pruebas:

- Testimonios de las señoras Mónica Patricia Moncada Ardila y Diana Marcela Albán Chicaiza decretados a solicitud de la parte demandante.
- Testimonio del señor Omar Alejandro Ortega Valencia, decretado a favor del HSLV.
- Dictamen pericial decretado a favor del HSLV y rendido por el doctor Víctor Hugo Vivas Ramos (C07, índice 1, pp. 7-10)
- Certificación de la disponibilidad de la suma asegurada en la "Póliza de seguros de responsabilidad civil RC Servidores Públicos No.: 1001122 endosos 13 y 14, con vigencia 02 de enero de 2014 al 02 de febrero de 2015" (C07, índice 1, pp. 60-61)
- Dictamen pericial decretado por solicitud de la parte demandante visible a folios 63 a 80 del índice 1 del C07, el cual fue rendido por el médico Alejandro Cabrera Muñoz.

Respecto de este último dictamen, mediante memorial allegado al Despacho, tanto el HSLV como el Sindicato SINDESCA, se opusieron por falta de idoneidad del perito (C07, índice 2, pp. 9-10 y 11-13).

La audiencia de pruebas fue suspendida y se programó su reanudación para el 29 de abril de 2020, sin embargo, esta fue retomada el día 26 de febrero de 2021, según acta visible a índice 4 del C07.

Durante la diligencia no se logró la comparecencia de los testigos faltantes, ni la asistencia de los médicos que rindieron los dictámenes periciales, por lo que se dispuso suspender la audiencia para el día 09 de abril de 2021, fecha en la que se recolectaron las siguientes pruebas:

- Testimonio del señor Rodrigo de Jesús Cuervo Giraldo, decretado por solicitud de la parte demandante.
- Declaración del médico Segundo Sigifredo Suárez en relación con el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño.

El HSLV y SINDESCA se opusieron, en términos generales, a que el documento allegado al plenario por fuera de las oportunidades procesales fuera tenido en cuenta como dictamen pericial, postura que fue coadyuvada por COOMEVA EPS y SEGUROS DEL ESTADO.

Frente a ello, el Despacho realizó un control de legalidad e indicó que los reproches expuestos por las entidades demandadas eran motivo de un trámite de una posible nulidad en la contradicción del dictamen pericial practicado al señor Fabián Andrés López Camilo por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, razón por la cual corrió traslado al extremo activo de la litis para que ejerciera su derecho de defensa.

Hecho lo anterior, se dispuso despachar de manera negativa los argumentos planteados por las referidas entidades, al considerar que no se configuraba ninguna causal taxativa de nulidad consagrada en el CGP, decisión frente a la cual se presentó recurso de reposición por parte del HSLV, SINDESCA, COOMEVA EPS y de SEGUROS DEL ESTADO.

El recurso fue desatado desfavorablemente por el Juzgado, con sustento en que la solicitud de nulidad invocada por las entidades recurrentes era extemporánea y porque no se encuadraba en

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00158-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIÁN ANDRÉS LÓPEZ CAMILO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS

ninguna de las causales de nulidades contempladas en el CGP, que, por el contrario, se garantizó el derecho al debido proceso de las accionadas. SINDESCA presentó recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad, el cual fue rechazado por improcedente.

Frente a esta decisión, SINDESCA presentó recurso de queja, el cual fue coadyuvado por SEGUROS DEL ESTADO, siendo concedido en el efecto suspensivo.

El Tribunal Administrativo del Cauca en auto de 27 de octubre de 2021, declaró bien denegado el recurso de apelación, en consideración esencialmente a que el numeral 6 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, no establece dentro de sus numerales la procedencia de la apelación respecto de la providencia que negó la solicitud de nulidad procesal (C09, índice 3). Esa decisión fue obedecida mediante auto de 25 de julio de 2023 (C01, índice 44).

- **Conclusión.**

Bajo ese estado de cosas, se entiende que en el proceso está pendiente por recaudar el testimonio del señor Henry Fernando Pastas Bustos, decretado a solicitud del HSLV, y la comparecencia de los médicos que rindieron los dictámenes periciales: Víctor Hugo Vivas Ramos, decretado a solicitud del HSLV, y Alejandro Cabrera Muñoz, decretado a solicitud de la parte actora.

Sin embargo, de manera preliminar a la celebración de esta audiencia y lo que explica el retardo en la audiencia, **la apoderada del HSLV solicitó la modulación de la prueba pericial** decretada a su favor, en el sentido de que sea tenida en cuenta como concepto técnico, en razón, dice la solicitud, que el médico Víctor Hugo Vivas Ramos padece hidrocefalia y otras afecciones de salud que le imposibilitan su comparecencia a la diligencia, la cual ya ha sido aplazada en diversas oportunidades por esa misma causa.

Frente a la solicitud entonces que ha elevado la defensa del HSLV, en el sentido de no practicar la contradicción del dictamen rendido por el médico Víctor Hugo Vivas Ramos y en su lugar, tener dicha prueba como concepto técnico y no como prueba pericial como inicialmente se había decretado, excluyendo así el deber del perito de tener que asistir a la audiencia por una situación insuperable, el Juzgado accederá a su solicitud, es decir, tener esa prueba como un concepto técnico, tal como ha sido pedido, y no como una prueba pericial como inicialmente se había decretado. La valoración o mérito probatorio se hará al momento de proferir la sentencia.

En ese orden, se profiere el siguiente **AUTO:**

PRIMERO: MODULAR la prueba pericial decretada por petición del Hospital Susana López de Valencia y en su lugar, tenerla como concepto técnico y no como prueba pericial como inicialmente se había decretado. El valor o mérito probatorio de este elemento de prueba se hará al momento de proferir sentencia.

Este auto se notifica en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

COOMEVA E.P.S: Conforme

HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA: Conforme

CONFIANZA S.A.: Conforme

PREVISORA S.A.: Conforme

SINDICATO SINDESCA: Conforme

SEGUROS DEL ESTADO S.A: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: Sin objeciones.

Las partes están conformes. El auto queda en firme.

4.- RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

- **HENRY FERNANDO PASTAS BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80408039.

